

León, Guanajuato, a los 07 siete días del mes de mayo de 2014 dos mil catorce.

**VISTO** para resolver sobre la queja presentada por **XXXXXXXXXX**, relativa al expediente número **121/13-D** respecto de actos que considera violatorios de Derechos Humanos cometidos en su agravio que atribuye **ELEMENTO DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA Y JUEZ CALIFICADOR ADSCRITO A SEPAROS MUNICIPALES DE DOLORES HIDALGO, C.I.N., GUANAJUATO.**

### SUMARIO

El quejoso **XXXXXXXXXX**, refirió que el 18 dieciocho de Noviembre del año 2013 dos mil trece, al circular a bordo de su vehículo de motor sobre calles de la colonia San Antonio del Pretorio del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, fue detenido por elementos de Seguridad Pública Municipal, quienes sin motivo aparente revisaron el citado automóvil y posteriormente lo remitieron a los separos preventivos municipales con al argumento de que el vehículo contaba con un reporte de robo.

### CASO CONCRETO

El aquí inconforme **XXXXXXXXXX**, se duele en el sentido de que el 18 dieciocho de Noviembre del año 2013 dos mil trece, al circular a bordo de su vehículo de motor sobre calles de la colonia San Antonio del Pretorio del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, fue detenido por elementos de Seguridad Pública Municipal, quienes sin motivo aparente revisaron el citado automóvil y posteriormente lo remitieron a los separos preventivos municipales con el argumento de que el vehículo contaba con un reporte de robo.

Es bajo la anterior cronología de sucesos, que este Organismo considera posible establecer que los hechos por los cuales habrá de emitir algún pronunciamiento lo son: **Detención Arbitraria.**

### DETENCION ARBITRARIA

Dicha figura comprende la acción que tiene como resultado la privación de la libertad de una persona, realizada por una autoridad o servidor público sin que exista orden de aprehensión girada por juez competente u orden de detención expedida por el Ministerio Público en caso de urgencia o de flagrancia.

A efecto de estar en posibilidad de emitir pronunciamiento al respecto, es importante destacar las siguientes probanzas:

Obra la queja formulada por **XXXXXXXXXX**, quien en lo esencial describió: *“...El día lunes 18 dieciocho de Noviembre del año 2013 dos mil trece, aproximadamente a las 16:00 dieciséis horas, me encontraba a bordo de un vehículo marca Volkswagen...en la colonia San Antonio del Pretorio ahí en la ciudad de Dolores Hidalgo...cuando observé que una patrulla de seguridad pública de color blanco tipo pick-up venía de frente a mí sobre la misma calle y cuando estábamos a la misma altura el copiloto de la patrulla abre la puerta de la misma para bajarse mientras con las manos me indicaba que me detuviera... me pidieron que abriera el cofre de mi vehículo, pero nunca me dijeron cuál era la razón por la que me habían pedido que me detuviera...estuvieron hablando vía radio...el elemento que conozco como Arcadio me dijo que el vehículo contaba con un reporte de robo...me dijeron que se iban a llevar mi vehículo y a mí me iban a llevar detenido a separos municipales y me esposaron y subieron a la patrulla que manejaba Arcadio... el Juez Calificador y él me dijo que estaba detenido porque mi carro tenía un reporte de robo...que me iban a pasar al ministerio público...”*

De igual forma, se cuenta con el informe rendido por la autoridad señalada como responsable a través del **Comisario de Seguridad Pública Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, C.J. Marcos Venegas García**, mediante el cual por una parte, negó el acto que le fue reclamado por no ser hechos propios; por la otra, acepta que los oficiales a su cargo de nombre **Arcadio Hernández y Eloy Méndez Ordaz**, llevaron a cabo la detención de **XXXXXXXXXX** el cual conducía un vehículo de motor con reporte de robo.

Además, a fojas 30 treinta del sumario, existe agregado copia simple del oficio de fecha 18 dieciocho de noviembre del 2013 dos mil trece, suscrito por los oficiales de policía **Arcadio Hernández Valdez y Eloy Méndez Ordaz**, mediante el cual dejan a disposición del **Juez Calificador en turno Licenciado Sinue Roldan Rodríguez Rangel**, a **XXXXXXXXXX**, el cual fue detenido al momento que conducía un automóvil, el cual después de ser revisado se detectó que contaba con reporte de robo, informe del que llama la atención lo que a continuación se transcribe:

*“...a quien se le hacen las indicaciones de alto, ya que como es de su conocimiento esta persona tiene antecedentes de posesión de vehículos con reporte de robo...”*

También, a foja 32 de la presente indagatoria, se glosó copia certificada del Formato de Remisiones Ingresadas a los Separos Municipales y a Disposición del Juez Calificador del Municipio de Dolores Hidalgo, con número de folio 4458, a nombre de **XXXXXXXXXX**, documento en el que se aprecia en el apartado denominado "ASEGURAMIENTO" que el motivo lo fue por: "posible comisión de un delictivo".

Asimismo obra el testimonio de parte del **Licenciado Sinue Roldán Rodríguez Rangel**, Juez Calificador adscrito a los separos preventivos municipales de Dolores Hidalgo, Guanajuato, quien en la parte que interesa expuso: "...se presentó a barandilla mi compañero Policía municipal Arcadio Hernández Valdez, quien traía detenido a una persona...incluso recuerdo que lo llevaba esposado, y me comentó que la persona había sido detenida porque venía manejando un vehículo que tenía reporte de robo, sin indicarme cual fue el motivo por el que se le marcó el alto al vehículo en el que circulaba el quejoso, y yo le referí que realizara su parte informativo para que yo pudiera decidir la situación legal del quejoso, por lo que así lo hizo, y en dicho parte refería que lo presentaba en calidad de detenido..."

En último término, obra la declaración emitida ante personal de este Órgano Garante de los servidores públicos aquí involucrados **Arcadio Hernández Valdez y Eloy Méndez Ordaz**, los cuales fueron contestes en admitir haber llevado a cabo el acto de molestia en agravio del aquí inconforme, alegando en su favor que el motivo por el cual se le marcó el alto, devino en virtud de que observaron que el vehículo conducido por la parte lesa circulaba en sentido contrario por la calle 5 cinco de mayo de la colonia San Antonio del Pretorio, y que posteriormente al realizar una revisión del mismo tuvieron conocimiento vía radio que contaba con un reporte de robo.

Consecuentemente, el cúmulo de evidencias que obran dentro del sumario, son suficientes para tener acreditado que efectivamente el quejoso **XXXXXXXXXX** fue objeto de una detención arbitraria ejecutada por parte de los oficiales de policía municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato.

#### **A).- Por lo que hace a los actos imputados a los Oficiales de Seguridad Pública**

De las pruebas enunciadas, efectivamente se demuestra que fueron los servidores públicos de nombre **Arcadio Hernández Valdez y Eloy Méndez Ordaz**, quienes desplegaron actos tendentes a privar de la libertad al aquí quejoso, quien en el momento del evento que aquí nos ocupa conducía un vehículo de motor sobre la colonia San Antonio del Pretorio del municipio de Dolores Hidalgo, Guanajuato, y sin motivo que justificara su actuación, toda vez que no existen pruebas en el sumario de que circulaba dicho vehículo en sentido contrario, los servidores públicos aquí involucrados le marcaron el alto total, que una vez estático dicho automotor los mencionados en último término procedieron a realizar una revisión así mismo, solicitando a cabina de seguridad pública y policía ministerial información en cuanto a los datos del automóvil arrojando que contaba con un reporte de robo en el estado de Michoacán.

Que fue por dicho motivo, por el que los oficiales de policía consideraron oportuno privar de la libertad al aquí inconforme, procediendo a esposarlo y abordarlo a su unidad oficial y presentarlo en calidad de detenido ante el Juez calificador. Sin embargo, dicha actuación resultó violatoria de las prerrogativas fundamentales del aquí doliente, ello si atendemos a que la autoridad por disposición legal y/o normativa, solamente puede detener a los particulares en alguno de los siguientes supuestos: a) cuando exista una orden librada por la autoridad competente, b) en caso de flagrancia y c) en caso de urgencia.

Sin embargo, y contrario a lo antes señalado la autoridad señalada como responsable, en la especie no demostró la existencia de elementos objetivos que justificaran el acto de molestia desplegado en contra del aquí recurrente, pues no aportó datos que vislumbraran que el mismo se encontrara en alguno de los supuestos señalados con antelación, esto es, no acreditó que existiese alguna orden de aprehensión o detención girada por un juez; tampoco que existiera alguna orden girada por el Ministerio Público en la que se motivara y fundamentara su detención por motivos de urgencia; en la misma tesitura, tampoco existió flagrancia en los hechos que se investigan, ya que para detener a una persona bajo esa circunstancia, es necesario que se realice en el momento mismo en que se está cometiendo el delito o bien inmediatamente después de su comisión.

Lo que en el caso concreto no ocurrió, pues como se desprende de la documental que obra a foja 68 del sumario, consistente en copia del informe realizado en el Registro Público Vehículo (REPUVE), arroja datos en el sentido de que el reporte del automóvil conducido por el aquí inconforme, se realizó el 4 cuatro de Noviembre del 2013 dos mil trece, mientras que la detención que llevaron a cabo los oficiales de policía, tuvo verificativo el 18 dieciocho del mismo mes y año, esto es, catorce días después del desapoderamiento de la unidad. En consecuencia, no existieron las condiciones exigidas para detener en flagrancia al quejoso, pues resulta obvio que no se le sorprendió cometiendo la conducta delictiva de robo, la cual consiste en el apoderamiento de una cosa mueble y ajena sin el consentimiento de quien legítimamente pueda disponer de ella, aunado a que tampoco hubo persona que realizara algún señalamiento en su contra.

Argumentos los aquí expuestos, que son coincidentes con los esgrimidos por el Agente del Ministerio Público de la Agencia Investigadora número I uno, especializada en Robo de Vehículos de la ciudad de Guanajuato, capital, quien al momento de realizar el estudio respecto a la detención material de que fue objeto

**XXXXXXXXXX**, mediante acuerdo de fecha 19 diecinueve de noviembre del 2013 dos mil trece (foja 105 y 106 del sumario), determinó la ilegalidad de la misma, al haberse ejecutado sin que se reunieran los requisitos exigidos por el artículo 217 doscientos diecisiete de la Ley del Proceso Penal para el Estado de Guanajuato, relativos a la detención en flagrancia; lo que motivo decretar la inmediata libertad del aquí afectado.

A más de las consideraciones plasmadas, es de llamar la atención de este Organismo las contradicciones existentes entre la versión de hechos proporcionada ante personal de esta Órgano Garante por los servidores públicos imputados, con el contenido del oficio de puesta a disposición ante el Juez Calificador, así como con la propia declaración de éste último. Ya que, en primer lugar, los policías involucrados manifestaron el motivo por el que le marcaron el alto al aquí inconforme, lo fue porque éste conducía su vehículo en sentido contrario; mientras que, en el parte informativo asentaron que la razón devino, porque el aquí quejoso tiene antecedentes de posesión de vehículos con reporte de robo; mientras que el juez calificador que conoció del evento, al declarar ante esta procuraduría expresó, que los elementos aprehensores en ningún momento le indicaron cuál fue el motivo por el que le marcaron el alto al conductor.

Derivado de lo antes expuesto, este Órgano Garante considera que dentro de la presente existen pruebas que controvierten la causa que dio origen a la detención de la parte lesa, por lo que es dable establecer válidamente que la detención realizada por los oficiales de policía municipal, no reunía los requisitos legales para llevarla a cabo, desplegando el acto de molestia en forma injusta al no encontrar probanzas fehacientes que respaldaran su legal actuación y proceder.

A juicio de este Órgano Garante, para que los servidores públicos aquí involucrados respaldaran las acciones desplegadas, lo correcto debió ser que una vez que contaban con la certeza de que el vehículo conducido por el de la queja provenía de la posible comisión de un delito - ya que según la versión de los oficiales de seguridad pública, fue a través de la policía ministerial como obtuvieron dicha información - éstos debieron informar esa situación a los agentes ministeriales, mismos que atendiendo a la potestad de investigación que les otorga la ley, fuesen los encargados de realizar los actos tendientes a asegurar el vehículo de motor, así como de hacer presente al conductor ante el Agente del Ministerio Público competente a efecto de que manifestara el origen o procedencia del mismo, y fuera dicha autoridad la que resolviera respecto a la calidad jurídica que le atribuiría y las medidas legales para conservar el objeto o producto del delito.

Dicho argumento, se ve robustecido en el contenido del numeral 43 cuarenta y tres de la Ley del Proceso Penal vigente en el Estado de Guanajuato, mismo que a continuación se transcribe:

***“ARTÍCULO 43.** En el ejercicio de investigación de delitos, las policías actuarán bajo la conducción y mando del Ministerio Público.- Los miembros de la Policía investigadora tendrán las siguientes facultades y obligaciones:- I. Recibir noticias de los hechos presuntamente constitutivos del delito y recopilar información sobre los mismos. En estos casos, la policía deberá informar al Ministerio Público inmediatamente;...V. Cuidar que los rastros e instrumentos del delito sean conservados. Para este efecto, impedirán el acceso a toda persona ajena a las diligencias de recopilación de información y procederá a la clausura, si se trata de local cerrado, o a su aislamiento, si se trata de lugar abierto. Evitará que se alteren o borren de cualquier forma los rastros o vestigios del hecho o se remuevan los instrumentos usados para llevarlo a cabo mientras no interviniere personal experto y cuando tengan autorización por la Procuraduría General de Justicia del Estado, los recolectará, embalará y etiquetará observando la cadena de custodia;...IX. Reunir toda la información de urgencia que pueda ser útil al Ministerio Público;...”*

Consecuentemente y ante tal omisión, los señalados como responsables dejaron de lado los deberes que como servidores públicos están obligados a observar durante el desempeño de sus funciones, violentando lo contenido por el artículo 16 dieciséis de la Constitución General de la República, 2º segundo de la Particular del Estado, así como lo establecido por Ley de Responsabilidad Administrativa para los Servidores Públicos del Estado y sus Municipios en el artículo 11 once fracción I. Pues la autoridad se apartó del principio de legalidad con el cual debe de regir su actuación, incluso al realizar una remisión estableciendo hechos que no coinciden con la realidad fáctica; acciones que devinieron en detrimento de los Derechos Humanos de **XXXXXXXXXX**.

En relación con lo destacado en párrafos que anteceden, no pasa desapercibido para este organismo, el hecho de que efectivamente el aquí inconforme al momento de su detención por parte de los oficiales de seguridad pública, conducía un vehículo de motor que posteriormente se detectó que contaba con un reporte de robo en el Estado de Michoacán, situación que deviene de la comisión de hechos presuntamente constitutivos de un delito.

No obstante dicha circunstancia, es importante destacar que la Procuraduría de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato, al igual que las instituciones encargadas de la seguridad pública en esta entidad federativa, comparten la convicción de que en un Estado democrático de derecho - como lo es el nuestro -, la delincuencia debe combatirse con toda energía; empero dicho combate, debe ser en todo momento respetando los límites que la ley señala. En tal tesitura, desbordar esos límites para encarar el delito, significa violentar la Constitución e inobservar las garantías individuales que corresponden a los habitantes de nuestra estado.

El artículo 1º primero de nuestra Carta Magna, exige a los funcionarios públicos proteger y garantizar los derechos humanos, a fin de que su actuación sea acorde con los estándares nacionales e internacionales en materia de Derechos Humanos que han sido precisados en el capítulo de marco legal de la presente resolución;

pues el servicio a la comunidad, respeto irrestricto a los derechos humanos y a la legalidad, son principios normativos que quienes integran los Cuerpos de Seguridad Pública deben observar invariablemente en su actuación.

Prerrogativas que se encuentran inmersas en los artículos 2° segundo de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, 11 once de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, correlacionado con el artículo 2° segundo de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Guanajuato.

Aunado a todo lo ya expuesto, esta Procuraduría ha sostenido de manera reiterada que los derechos humanos y la seguridad pública son un binomio y que lejos de resultar conceptos excluyentes, ambas ideas son necesariamente complementarias para el idóneo devenir de un Estado democrático contemporáneo, cuyo *telos* o fin último es la persona humana, así como el reconocimiento y protección de su dignidad intrínseca.

Los derechos humanos, además de ser objeto de protección por parte de la seguridad pública o ciudadana y fin últimos de ésta, son a la vez los límites del ejercicio arbitrario de la autoridad, pues constituyen un resguardo que impide que las herramientas legales con las que los agentes del Estado cuentan para defender la seguridad de todos, sean utilizadas para avasallar derechos fundamentales, es decir que el respeto y la adecuada interpretación y aplicación de los derechos humanos y fundamentales deben ser ejes rectores sobre los que gire el actuar diario de los gobiernos democráticos.

Al respecto, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que: *“...los Estados democráticos deben promover modelos policiales acordes con la participación de los habitantes, bajo el entendimiento de que la protección de los ciudadanos por parte de los agentes del orden debe darse en un marco de respeto de la institución, las leyes y los derechos fundamentales...”*.

En este tenor, el **Centro de las Naciones Unidas para los Asentamientos Humanos** junto con el **Centro Internacional para la Prevención de la Criminalidad** publicaron en el año 2002 dos mil dos un documento titulado **“Seguridad urbana y buena gobernanza: El rol de la policía”**, en el que se establece que la seguridad pública o ciudadana es una cuestión de buena gobernanza, es decir, una tarea que se debe desarrollar de manera colectiva entre sociedad y las autoridades, en la cual la policía debe jugar un papel vital debido a su propia naturaleza, y que este papel debe adaptarse tanto a los factores del tiempo y lugar donde presta su servicio.

En conclusión, dentro del sumario existen pruebas bastantes y suficientes con las que se evidencia que la detención que materialmente se realizó por los oficiales de seguridad pública municipal señalados como responsables no reunía los requisitos legales para llevarla a cabo, desplegando el acto de molestia en forma indebida, al no encontrar probanzas fehacientes que respaldaran la legal actuación de su proceder, lo que devino en quebranto de los Derechos Humanos del quejoso **XXXXXXXXXX**.

Por lo tanto, esta Órgano Garante estima oportuno emitir señalamiento de reproche en contra de los oficiales de Seguridad Pública Municipal de Dolores Hidalgo, Guanajuato, de nombres **Arcadio Hernández Valdez y Eloy Méndez Ordaz**, en relación con el punto de queja materia de la presente.

Recomendación que se realiza para el efecto de que la autoridad a la que se emite la presente, proporcione capacitación a los servidores públicos aquí imputados, tendente a mejorar sus métodos y procedimientos de actuación, concretamente en lo relativo a intervención de hechos que pudiesen ser constitutivos de delito; para que, sin soslayar las acciones preventivas otorgadas en la normatividad aplicable, realicen las labores propias de su encargo así como de manera inmediata hacerlas del conocimiento de la autoridad competente; actuación que se debe traducir en el respeto irrestricto de los derechos de los particulares y no sujetarse a meras apreciaciones subjetivas que devengan en actos arbitrarios.

#### **b).- Respecto a los hechos imputados al Juez Calificador adscrito a Separos Preventivos Municipales**

Ahora bien, en cuanto a la actuación del Juez calificador en Turno **Licenciado Sinue Roldan Rodríguez Rangel**, es de decirse que la misma se efectuó de igual forma en contravención a los derechos del aquí inconforme, toda vez que su actuación tampoco estuvo apegada a la legalidad y por tanto violatoria de derechos humanos.

Se arriba a dicha conclusión en virtud de que, está acreditado que una vez que tuvo conocimiento de la manera en cómo sucedieron los hechos que le fueron planteados en el parte informativo mediante el cual el detenido y ahora quejoso fue puesto a su disposición, era su obligación realizar un análisis sobre las circunstancias en que se ejecutó el acto de molestia, para de esa manera percatarse de la ausencia de flagrancia en su detención, y consecuentemente haber decretado su inmediata libertad al no existir elementos que acreditaran la comisión de una falta del orden administrativo; y en todo caso, ordenar su presentación a los elementos aprehensores en las instalaciones de la Agencia del Ministerio Público en turno, por lo que hacía al estatus en que se encontraba el vehículo de motor por él conducido para que fuera dicha autoridad quien resolviera su situación jurídica.

Circunstancia que aconteció de manera diversa a la planteada en la parte final del párrafo que antecede, ya que está comprobado a través del oficio de puesta a disposición marcado con el número 217/2013, que el Juez

Calificador aquí imputado, también le otorgó la calidad de detenido al aquí quejoso, incluso lo dejó físicamente a disposición de la Representación Social en el interior de los separos preventivos municipales, es decir, no lo presentó físicamente en la oficina del Ministerio Público para que fuera esta autoridad quien decretara las medidas precautorias procedentes derivada de la calidad jurídica que otorgaría a la persona se hizo comparecer.

Para arribar a la anterior conclusión sirven de base, tanto el oficio de puesta a disposición descrito en el párrafo precedente, así como las declaraciones vertidas por los oficiales de policía **Arcadio Hernández Valdez y Eloy Méndez Ordaz**, además de la propia versión de hechos descrita por el Juez Calificador aquí involucrado, mismas que son coincidentes entre ellas y dignas de ser tomadas en cuenta pues no se aprecian dudas ni reticencias, en cuanto los primeros admiten haber privado de la libertad al aquí inconforme, mientras que el segundo reconoció calificar de legal la detención por parte de aquéllas y dejarlo a disposición con el estatus de detenido ante el Ministerio Público.

Por ende, dentro del sumario existen pruebas bastantes y suficientes con las que se evidencia que la calificación de legal de la detención realizada por el Juez Calificador **Licenciado Sinue Roldan Rodríguez Rangel**, devino en perjuicio de las prerrogativas fundamentales de **XXXXXXXXXX**, al no encontrar probanzas fehacientes que respaldaran la legal actuación de su proceder, motivo por el cual, este Órgano Garante estima oportuno emitir señalamiento de reproche en su contra.

Lo anterior, para el efecto de que la autoridad a la que se emite la presente, instruya por escrito al servidor público aquí imputado, para que en lo subsecuente y durante el desempeño de sus funciones interprete y aplique correctamente el marco normativo al cual debe sujetar sus determinaciones, y evitar con ello situaciones como la que fue materia de la presente indagatoria; además en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe de regir entre el Gobierno y el Gobernado.

En mérito de lo anterior expuesto en razones y fundado en derecho, resulta procedente emitir en términos de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley para la Protección de los Derechos Humanos en el Estado de Guanajuato; los siguientes:

#### **ACUERDOS DE RECOMENDACIÓN**

**PRIMERO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N. Guanajuato, Ciudadano Adrián Hernández Alejandri**, para que gire instrucciones por escrito a quien corresponda, a efecto de que se proporcione capacitación a los policías **Arcadio Hernández Valdez y Eloy Méndez Ordaz**, tendente a mejorar sus métodos y procedimientos de actuación, en lo relativo a intervención de hechos que pudiesen ser constitutivos de delito; para que, sin soslayar las acciones preventivas otorgadas en la normatividad aplicable realicen labores propias de su encargo, y de manera inmediata hacerlas del conocimiento de la autoridad competente; actuación que se debe traducir en el respeto irrestricto de los derechos de los particulares y no sujetarse a meras apreciaciones subjetivas que devengan en actos arbitrarios; ello derivado de la **Detención Arbitraria** de que se dolió **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Esta Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado, emite **Acuerdo de Recomendación al Presidente Municipal de Dolores Hidalgo, C.I.N. Guanajuato, Ciudadano Adrián Hernández Alejandri**, para que gire instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se instruya por escrito al **Licenciado Sinue Roldan Rodríguez Rangel, Juez Calificador** adscrito a los separos preventivos municipales, para que en lo subsecuente y durante el desempeño de sus funciones interprete y aplique correctamente el marco normativo al cual debe sujetar sus determinaciones, y evitar con ello situaciones como la que fue materia de la presente indagatoria; además en aras de salvaguardar los principios de legalidad y seguridad jurídica que debe de regir entre el Gobierno y el Gobernado, en virtud de la **Indebida Calificación de la Detención** que le fue reclamada por **XXXXXXXXXX**, lo anterior tomando como base los argumentos esgrimidos en el Caso Concreto de la presente resolución.

La autoridad se servirá informar a este Organismo si acepta las presentes Recomendaciones en el término de 5 cinco días hábiles posteriores a su notificación y, en su caso, dentro de 15 quince días naturales posteriores aportará las pruebas que acrediten su cumplimiento.

Notifíquese a las partes y, téngase como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firmó el **Licenciado GUSTAVO RODRÍGUEZ JUNQUERA**, Procurador de los Derechos Humanos del Estado de Guanajuato.